

Anexo 1: Disposiciones constitucionales	83
Constitución de Francia	83
Constitución de Austria	85
Constitución de Portugal	85
Constitución de Haití	86
Constitución del Brasil	87
Constitución del Ecuador	87
Constitución del Perú	88
Constitución de El Salvador	88
Constitución de Guatemala	89

Anexo 1: Disposiciones constitucionales

CONSTITUCION DE FRANCIA

Artículo 7: "La elección del Presidente de la República se efectuará por mayoría absoluta de los votos depositados. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, habrá una segunda votación en el segundo domingo siguiente. Solamente podrán presentarse en ésta los dos candidatos que hayan obtenido la mayor suma de votos en la primera votación, teniendo en cuenta la posible retirada de algunos de los candidatos más favorecidos.

Los comicios se abrirán por convocatoria del Gobierno.

La elección del nuevo Presidente se celebrará veinte días por lo menos y treinta y cinco días a lo sumo antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio.

En caso de quedar vacante la Presidencia de la República, por cualquier causa, o de impedimento comprobado por el Consejo Constitucional, órgano al que se remitirá la cuestión por el Gobierno y que resolverá por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de las señaladas en los artículos 11 y 12 infra, serán ejercidas provisionalmente por el Presidente del Senado o, si éste se encontrare impedido a su vez para ejercer esas funciones, por el Gobierno.

En caso de vacante, o cuando el impedimento fuere declarado definitivo por el Consejo Constitucional, los comicios para la elección de un nuevo Presidente se realizarán, salvo en caso de fuerza mayor comprobado por el Consejo Constitucional, veinte días por lo menos y treinta y cinco

días a lo sumo después de producirse la vacante o de declararse el carácter definitivo del impedimento.

Si, en los siete días previos a la fecha límite para el depósito de la presentación de las candidaturas, una de las personas que ha anunciado públicamente -menos de treinta días antes de esta fecha- su decisión de ser candidato fallece o se encuentra impedida, el Consejo Constitucional puede decidir de postergar la elección.

Si, antes de la primera vuelta, uno de los candidatos fallece o se encuentra impedido, el Consejo Constitucional declara la postergación de la elección.

En caso de fallecimiento o impedimento de uno de los dos candidatos más favorecidos en la primera vuelta antes de los retiros eventuales, el Consejo Constitucional declara que se debe proceder nuevamente al conjunto de las operaciones electorales; lo mismo es para el caso de fallecimiento o impedimento de uno de los dos candidatos postulados para la segunda vuelta.

En todos los casos, el Consejo Constitucional actúa en las condiciones fijadas en el 2º párrafo del artículo 61 infra, o en las condiciones fijadas para la presentación de un candidato por la ley orgánica prevista en el artículo 6 supra.

El Consejo Constitucional puede prorrogar los plazos previstos en el 3º y 5º párrafos sin que el escrutinio pueda tener lugar más de treinta y cinco días luego de la fecha de la decisión del Consejo Constitucional. Si la aplicación de las disposiciones del presente párrafo tuvo como efecto postergar la elección a una fecha posterior a la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio, éste prosigue en sus funciones hasta la proclamación de su sucesor.

No podrá aplicarse lo dispuesto en los artículos 49 y 50 o en el artículo 89 de la Constitución mientras la Presidencia de la República estuviere vacante o durante el período que transcurriere entre la declaración del carácter definitivo del impedimento del Presidente de la República y la elección de su sucesor".

(Traducido del francés por el Servicio de Prensa de la Embajada de Francia en Argentina).

CONSTITUCION DE AUSTRIA

Artículo 60: (1)"El Presidente Federal es elegido por la Nación sobre la base del sufragio igualitario, directo, secreto y personal. Si hubiera sólo un candidato, la elección deberá tener lugar bajo la forma de un referéndum (...)

(2) Resultará electo aquel candidato que obtenga más de la mitad de los votos válidos. Si no resultara esa mayoría deberá celebrarse una segunda votación. En ella sólo puede votarse válidamente por uno de los dos candidatos que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos en la primera votación; pero cada uno de los dos grupos de sufragantes que han presentado esos dos candidatos pueden nominar para la segunda votación a otro individuo para reemplazar a su candidato original".

(Traducido del inglés por el autor).

CONSTITUCION DE PORTUGAL

Artículo 129: "1. Será electo Presidente de la República el candidato que obtenga más de la mitad de los votos válidos".

damente expresados, no se considerarán como tales a los votos en blanco.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviere ese número de votos, se procederá a una segunda votación hasta el vigésimo primer día subsiguiente a la primera votación.

3. A esta votación sólo concurrirán los dos candidatos más votados que no hubieren retirado su candidatura".

(Traducido del portugués por el autor)

CONSTITUCION DE HAITI

Artículo 90: 1. "El diputado es elegido por la mayoría absoluta de los sufragios expresados en las Asambleas Primarias, según las condiciones y la manera prescriptas por la ley electoral".

Artículo 94: 2. "El Senador de la República a través del sufragio universal por la mayoría absoluta de votos expresada en las Asambleas Primarias que tengan lugar en los Departamentos Geográficos, según las condiciones prescriptas en la ley electoral".

Artículo 134: "El Presidente de la República es elegido a través del sufragio universal directo por la mayoría absoluta de votos. Si ella no fuera obtenida en la primera vuelta, deberá procederse a una segunda vuelta.

Sólo pueden presentarse en la segunda vuelta los dos (2) candidatos que, dado el caso, luego del retiro de los candidatos más favorecidos, hubiesen recogido el número más importante de votos en la primera vuelta".

(Traducidos del francés por el autor)

CONSTITUCION DEL BRASIL

Artículo 77: "La elección del Presidente y del Vicepresidente de la República se realizará, simultáneamente, noventa días antes del término del mandato presidencial vigente.

1º La elección el Presidente de la República importará la del Vicepresidente que se hubiere presentado con él.

2º Será considerado electo el candidato que, presentado por un partido político, obtuviese la mayoría absoluta de votos, sin que sean computados los en blanco y los nulos.

3º Si ningún candidato alcanzare la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una nueva elección dentro de los veinte días posteriores a la proclamación de los resultados, concurrirán a dicha votación los dos candidatos más votados y se considerará electo aquel que obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos.

4º Si, antes de realizado el segundo turno, se produjera la muerte, desistimiento o impedimento legal de algún candidato, se deberá convocar, entre los demás, a aquel que hubiere registrado la mayor votación.

5º Si, en la hipótesis de los párrafos anteriores, quedarán, en segundo lugar más de un candidato con la misma cantidad de votos, se calificará al de mayor edad".

(Traducido del portugués por el autor)

CONSTITUCION DEL ECUADOR

Artículo 74: "Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener 35 años de edad, por lo

menos, al momento de la elección; estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; y, elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley".

CONSTITUCION DEL PERU

Artículo 203: "El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los 30 días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República, son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo Vice-Presidente".

CONSTITUCION DE EL SALVADOR

Artículo 80: "El Presidente y Vicepresidente de la República (...) son funcionarios de elección popular.

Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coaliciones de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta

días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiese efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días".

CONSTITUCION DE GUATEMALA

Artículo 184: "El Presidente y el Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo mediante el sufragio universal y por un período improporcional de cinco años. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas".

Nota: En Paraguay y en Chile el *ballotage* está contemplado en sus leyes electorales; Leyes Nº 01/90, art. 256 y 18.700, art. 109, respectivamente.